

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 21 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720210037300
Demandante. Grace Patricia De la Hoz Gómez
Demandado. Departamento del Atlántico

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral informándole que mediante auto 057 de 2023 la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, declarando así que es el presente despacho judicial el competente para conocer acerca de él. Para lo de su conocimiento. Sírvase Proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 21 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720210037300
Demandante. Grace Patricia De la Hoz Gómez
Demandado. Departamento del Atlántico

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que la señora Grace Patricia De la Hoz Gómez instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Departamento del Atlántico, con el fin de que se libre a cargo de este último y a favor de la ejecutante, orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Treinta y seis millones ciento quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$36.115.394) por concepto del retroactivo generado en virtud del reajuste de la mesada pensional efectuado por el Departamento del Atlántico a favor de la finada Nélida Cecilia Gómez de la Hoz, madre de la demandante en el proceso de la referencia.

- Intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago.
- Costas y agencias en derecho.

El veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) el presente despacho judicial se declaró incompetente en el proceso de la referencia por falta de jurisdicción, ordenando así su remisión ante la justicia administrativa. No obstante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla propuso conflicto negativo de jurisdicciones, situación resuelta por la Corte Constitucional el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), determinando así que es el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla quien debe conocer a cerca de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Grace Patricia De la Hoz Gómez en contra del Departamento del Atlántico.

Así las cosas, procede el despacho a desarrollar las consideraciones correspondientes al caso en concreto, a fin de resolver la petición de mandamiento de pago y medidas cautelares.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Es decir, en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho, se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Aterrizando al caso bajo estudio, observa el despacho que el título de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución número 000391 de 2019 emitida por el Departamento del Atlántico, documento mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTAR la pensión de jubilación de la señora **NELIDA CECILIA GOMEZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.498.130, en ocasión a la aplicación de la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario, la cual arroja una mesada pensional para la vigencia 2019 de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS (\$1.142. 015.00)**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER la señora **NELIDA CECILIA GOMEZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.498.130, atendiendo la aplicación de la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario, presentada por el contratista **Dr. GASPAR DE LA HOZ ROMO**, la cual hace parte integrante del presente acto, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.115.394, 00)**.

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase a la doctora **JULIA GALLARDO DE LEON**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.367.823 y Tarjeta Profesional 9.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **NELIDA CECILIA GOMEZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.498.130, adscrita a la nómina de pensionados del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo **TERCERO** de la presente resolución **PÁGUESE** a la Doctora **JULIA GALLARDO DE LEON**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.367.823 y Tarjeta Profesional 9.880 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.115.394, 00)**, en ocasión con la aplicación de la ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario, reconocidas a la señora **NELIDA CECILIA GOMEZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.498.130, adscrita a la nómina de pensionados del Departamento del Atlántico, de acuerdo a las facultades otorgadas mediante poder conferido por la solicitante.

(...)”

En el presenta caso la Dra. Julia Gallardo De León, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora Grace Patricia De la Hoz Gómez, solicita que se le de aplicación a lo establecido en el artículo segundo y cuarto del acápite denominado “Resuelve” de la resolución número 000391 de 2019 emitida por el Departamento del Atlántico, numerales mediante los cuales se reconoció a favor de la señora Nélide Cecilia Gómez De La Hoz la suma de treinta y seis millones ciento quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$36.115.394, oo) y se ordenó su pago a favor de su apoderada.

En ese orden de ideas, la resolución número 00391 de 2019 emitida por el departamento del Atlántico efectivamente cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y el 422 del Código General del proceso, teniéndose así como título de recaudo ejecutivo en el caso en cuestión.

Ahora bien, en atención a que es la señora Grace Patricia De La Hoz Gómez quien en su calidad de hija y única heredera de la finada Nélide Celina Gómez De La Hoz reclama el pago de lo adeudado por el departamento del Atlántico en virtud de la resolución número 00391 de 2019, observa el despacho que en el folio número 12 de los anexos II de la demanda reposa el registro civil de nacimiento de la señora Grace Patricia De la Hoz Gómez, documento mediante el cual se puede identificar que efectivamente la ejecutante ostenta calidad de hija de la señora Nélide Cecilia Gómez De La Hoz.

Así mismo, del folio número 1 al 11 de los anexos II de la demanda reposa copia de la escritura pública número 523 emitida por el Dr. Leonardo Calvano Cabezas en su calidad de notario único de Baranoa- Atlántico, de la cual se extrae lo siguiente:

“ *LIQUIDACIÓN*

(...)

SEGUNDO: - Cosignatarios: - es cosignataria de la sucesión, la señora GRACE PATRICIA DE LA HOZ GOMEZ heredera de la causante.

Por lo tanto, la herencia se divide en una (1) parte

Cada Heredero \$36.115.394

Sumas a Distribuir \$36.115.394

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

ÚNICA HIJUELA: de la señora GRACE PATRICIA DE LA HOZ GOMEZ con cédula de ciudadanía número 22.501.597 le corresponde por su herencia la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.115.394, oo) moneda legal colombiana (...)”

Así las cosas, habiendo aclarado que el título de recaudo aportado llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene el mismo una obligación clara expresa y exigible, y habiendo observado el despacho que efectivamente existe escritura pública donde se determina que la señora Grace Patricia De la Hoz Gómez ostenta calidad de única heredera frente al patrimonio de la finada Nélide Cecilia Gómez De La Hoz, procederá el despacho a dictar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del departamento del Atlántico, por la suma de treinta y seis millones ciento quince mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$36.115.394).

En relación con los intereses moratorios solicitados el despacho los considera procedentes en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita se dicte el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las siguientes instituciones Bancarias:

Banco Sudameris
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco Davivienda
Banco BBVA

Tal solicitud y denuncia de bienes se hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho, al hallarla ajustada a derecho, procederá a su decreto.

En virtud de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GRACE PATRICIA DE LA HOZ GÓMEZ** y a cargo del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.115.394)**, más los intereses moratorios que se generen hasta que se logre el recaudo efectivo de la obligación.

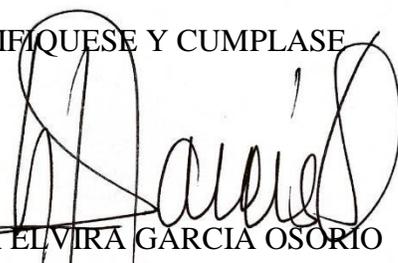
SEGUNDO. – DECRETAR la medida previa de embargo señalada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – LIMITAR la medida de embargo por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$36.115.394)

CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada.

QUINTO. – TÉNGASE a la Dra. **JULIA GALLARDO DE LEÓN** en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24-07-2023, se notifica auto de
fecha 21-07-2023
Por estado No. 113
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo